

USUARIO		MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		26/03/2024	ESTADO DEL 27-03-2024			
FECHA FINAL		26/03/2024	J11 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
2791	05001600000020200060400	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	OBED SEGUNDO - PESTAÑA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto 149-2024 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
3745	11001600001920160687300	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	NORBEY - GAMBOA OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto 164-2024 Niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
8070	11001600001320150659301	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	YEYSSON ANDRES - VARELA SASTRE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 157-2024 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
21993	25290600039720140008200	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	MARIA ASUNCION - GUIZA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto 160-2024 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
23607	11001600005020182226800	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - CAGUA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto 2-02-2024 Ordena Ejecución de la Sentencia (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
24579	11001600001720151002800	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 166-2024 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
26055	11001600001520180700900	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	YEINS KASTELLI - RIAÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto 198-2024 Extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
31037	11001600002720170052800	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	DARWIN - ESPITIA MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto 013-2024 Extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
44375	11001600001520190519700	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN ESTEBAN - OLAYA LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto 161-2024 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
52130	11001600001520230243400	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	BRYAN STEPHEN - BELTRAN COURRAU* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto 140-2024 Declara improcedente la solicitud de insolvencia economica (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
58076	11001600000020200179800	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	YESID ALEXANDER - NIETO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto 170-2024 Reconoce redencion por actividades academicas, Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion y firma de diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
61084	11001600001720200131200	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - GORDILLO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto 199-2024 Niega extinción condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
61536	11001600001520210458500	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES CAMILO - NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Auto del 22-02-2024 aclara AI 05-01-2024 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
62089	11001600001920200312400	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - CARDONA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto 163-2024 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
69385	11001310405020020032500	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ALFONSO - GOMEZ OSORIO O CARLOS ARTURO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto 142-2024 Niega rebaja de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
110769	11001600005520070079300	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	HELVER ALIRIO - ESPEJO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 204-2024 concediendo redención por actividades laborales y Niega extincion de condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	
124400	11001600002820120002000	0011	26/03/2024	Fijaciòn en estado	ANDERSSON - REYES CHON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto 073-2024 Extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//	



2B
01/3/24

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva el sentenciado Obed Segundo Pestana Díaz, para lo que aduce que cumple con los requisitos exigidos para dicho beneficio, además, allega documentación para acreditar su arraigo.

Actuación

El 9 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a Obed Segundo Pestana Díaz a 72 meses de prisión, multa equivalente a mil trescientos cincuenta (1350) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de Concierto Para Delinquir Agravado; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de marzo de 2020.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia reconoció un total de 5 meses y 12.5 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de julio de 2022	01	01
22 de noviembre de 2022	02	01
14 de marzo de 2023	02	10.5

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante auto de fecha 14 de abril de 2023 dispuso la remisión del expediente al Homólogo de Apartado- Antioquia, quien a su vez mediante auto del 25 de septiembre de 2023, remite el expediente a la ciudad de Bogotá, atendiendo a que el condenado Obed Segundo Pestana Díaz

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, que según la descripción encontrada en el fallo: *“De los elementos materiales probatorios, se infiere que OBED SEGUNDO PESTANA DIAZ ALIAS PESTANA, se ha concertado con varias personas, para cometer actos ilícitos, desde marzo de 2018, hasta la fecha.”* esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Pestana Díaz, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 4 de marzo de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2020 y el día de hoy, que corresponden a 47 meses y 23 días, más 5 meses y 12.5 días de redención de pena reconocida, para un total de 53 meses y 5.5 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta por parte de la autoridad penitenciaria.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se observa en la cartilla biográfica registra como dirección de residencia la carrera 47 No 18-25 del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia).

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con sede en Medellín, no se observa condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se advierte que si bien el sentenciado Pestana Díaz cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional impetrada por el sentenciado Obed Segundo Pestana Díaz, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la cartilla biográfica y la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-000-2020-00604-00

Nº interno: 2791

Condenado: OBED SEGUNDO PESTANA DIAZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 149-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de modo que allegada dicha documentación se decidirá de fondo sobre dicho beneficio penal.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y requerirla para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer y constancias de conducta intramural.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Pardo

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

HRR

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 04 03 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Obad Pestana D.A.Z

Firma Obad R

Cédula 8329442 390897

El(a) Secretario(a) _____

RE: NI 2791 - 11 AI 149 -2024 OBED SEGUNDO PESTANA DIAZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 16:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 3:52 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2791 - 11 AI 149 -2024 OBED SEGUNDO PESTANA DIAZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 149 -2024 OBED SEGUNDO PESTANA DIAZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad por pena cumplida que eleva el sentenciado Norbey Gamboa Ocampo, para lo que aduce que en otro asunto con radicado 2017-01521 que conoce el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue dictada sentencia absolutoria a su favor, por lo que pide tener en cuenta en este asunto, el tiempo que estuvo privado de la libertad en el referido proceso.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 40 meses de prisión y multa de un (1) smlmv más \$200.000 impuesta a Norbey Gamboa Ocampo, monto producto de la acumulación dentro del proceso con radicado único 2016-06873 fallado por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la del caso con radicado 2017-04621 por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de tráfico de estupefacientes previstos en el inciso segundo del artículo 376 del C. penal y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2022.

Cuenta con 4 meses y 3 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de enero de 2023	01	02
24 de abril de 2023	01	01
02 de octubre de 2023	02	00

Cuestión Previa:

Dado que el sentenciado Gamboa Ocampo pide la libertad por pena cumplida, para lo que solicita se le tenga en cuenta en este caso el tiempo de privación de libertad en caso en el que dice fue dictada sentencia absolutoria a su favor, ello atendiendo que el artículo 361 de la ley 600 de 2000, prevé que:

"Cuando simultáneamente se sigan dos o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos, y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad"



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El despacho luego de consultado el Sistema de Gestión del sistema penal acusatorio, no encuentra registro de haber sido dictada sentencia absolutoria, con todo, se dispuso requerir al Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad para que se sirviera informar en el menor tiempo posible si en el asunto con radicado 2017-01521 fue dictada sentencia absolutoria a favor de Norbey Gamboa Ocampo, caso positivo, informara si la misma cobró ejecutoria material, y en tal evento, se sirviera remitir copias de la misma, con indicación del tiempo de privación de libertad que estuvo dicho sentenciado por cuenta de ese proceso.

Al respecto, fue allegada respuesta de dicha autoridad judicial por el correo institucional con la que da cuenta que el 22 de febrero de 2024, fue dictada sentencia absolutoria, empero, la misma no ha cobrado ejecutoria material, por cuanto fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la víctima.

Por tanto, el Despacho de aras de la salvaguarda de los derechos y garantías que le asisten al condenado Gamboa Ocampo, procederá a resolver lo procedente en derecho conforme lo allegado y obrante en el plenario.

Con todo, una vez sea decidido el recurso de apelación, y en caso de que se llegue a confirmar la sentencia absolutoria emitida por el juzgado de instancia y por ende quede en firme la sentencia, se resolverá lo procedente de ley.

De la extinción de la pena

El sentenciado Norbey Gamboa Ocampo cuenta con privación de libertad entre el 27 de agosto de 2022 y el día de hoy, esto es, 18 meses y 4 días, más 4 meses y 3 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 22 meses y 7 días a su favor, de modo que no cumple la totalidad de la pena de 40 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la petición de pena cumplida y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Se requerirá a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita los certificados de cómputos de actividad intramural y constancia de conducta, a fin de determinar la redención de pena a reconocer y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

De otro lado, dado que supera la mitad de la pena impuesta, se le solicitará al condenado allegue información relativa a su arraigo, tal como nombre de persona de contacto, teléfono celular y dirección del inmueble donde reside, a fin de verificar dicho



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

presupuesto para efectos de la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38 G del C. penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Negar la petición de pena cumplida y por ende la libertad impetrada por el sentenciado Norbey Gamboa Ocampo, según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita los certificados de cómputos de actividad intramural, específicamente, y constancia de conducta, a fin de determinar la redención de pena a reconocer, y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Solicitar al condenado allegue información relativa a su arraigo, tal como nombre de persona de contacto, teléfono celular y dirección del inmueble donde reside, a fin de verificar dicho presupuesto para efectos de la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38 G del C. penal.

CUARTO: Solicitar al Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad para que una vez sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por la representante de la víctima, y haya cobrado ejecutoria material la sentencia dictada en el radicado 2017-01521, se sirva informar a este ejecutor de la pena, a fin de determinar si procede reconocer el tiempo de privación de libertad por el que estuvo el señor Norbey Gamboa Ocampo por ese caso.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06873-00

Nº interno: 3745

Condenado: NORBEY GAMBOA OCAMPO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 164-2024

Decisión: Niega pena cumplida y por ende la libertad. Requiere información urgente

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 05-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre NORBEY GAMBOA OCAMPO

Firma 

Cédula 3133969 D. 31



En la Sección (a)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad por pena cumplida que eleva el sentenciado Norbey Gamboa Ocampo, para lo que aduce que en otro asunto con radicado 2017-01521 que conoce el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue dictada sentencia absolutoria a su favor, por lo que pide tener en cuenta en este asunto, el tiempo que estuvo privado de la libertad en el referido proceso.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 40 meses de prisión y multa de un (1) smlmv más \$200.000 impuesta a Norbey Gamboa Ocampo, monto producto de la acumulación dentro del proceso con radicado único 2016-06873 fallado por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la del caso con radicado 2017-04621 por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de tráfico de estupefacientes previstos en el inciso segundo del artículo 376 del C. penal y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2022.

Cuenta con 4 meses y 3 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de enero de 2023	01	02
24 de abril de 2023	01	01
02 de octubre de 2023	02	00

Cuestión Previa:

Dado que el sentenciado Gamboa Ocampo pide la libertad por pena cumplida, para lo que solicita se le tenga en cuenta en este caso el tiempo de privación de libertad en caso en el que dice fue dictada sentencia absolutoria a su favor, ello atendiendo que el artículo 361 de la ley 600 de 2000, prevé que:

"Cuando simultáneamente se sigan dos o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos, y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad"



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El despacho luego de consultado el Sistema de Gestión del sistema penal acusatorio, no encuentra registro de haber sido dictada sentencia absolutoria, con todo, se dispuso requerir al Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad para que se sirviera informar en el menor tiempo posible si en el asunto con radicado 2017-01521 fue dictada sentencia absolutoria a favor de Norbey Gamboa Ocampo, caso positivo, informara si la misma cobró ejecutoria material, y en tal evento, se sirviera remitir copias de la misma, con indicación del tiempo de privación de libertad que estuvo dicho sentenciado por cuenta de ese proceso.

Al respecto, fue allegada respuesta de dicha autoridad judicial por el correo institucional con la que da cuenta que el 22 de febrero de 2024, fue dictada sentencia absolutoria, empero, la misma no ha cobrado ejecutoria material, por cuanto fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la víctima.

Por tanto, el Despacho de aras de la salvaguarda de los derechos y garantías que le asisten al condenado Gamboa Ocampo, procederá a resolver lo procedente en derecho conforme lo allegado y obrante en el plenario.

Con todo, una vez sea decidido el recurso de apelación, y en caso de que se llegue a confirmar la sentencia absolutoria emitida por el juzgado de instancia y por ende quede en firme la sentencia, se resolverá lo procedente de ley.

De la extinción de la pena

El sentenciado Norbey Gamboa Ocampo cuenta con privación de libertad entre el 27 de agosto de 2022 y el día de hoy, esto es, 18 meses y 4 días, más 4 meses y 3 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 22 meses y 7 días a su favor, de modo que no cumple la totalidad de la pena de 40 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la petición de pena cumplida y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Se requerirá a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita los certificados de cómputos de actividad intramural y constancia de conducta, a fin de determinar la redención de pena a reconocer y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

De otro lado, dado que supera la mitad de la pena impuesta, se le solicitará al condenado allegue información relativa a su arraigo, tal como nombre de persona de contacto, teléfono celular y dirección del inmueble donde reside, a fin de verificar dicho



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

presupuesto para efectos de la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38 G del C. penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Negar la petición de pena cumplida y por ende la libertad impetrada por el sentenciado Norbey Gamboa Ocampo, según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita los certificados de cómputos de actividad intramural, específicamente, y constancia de conducta, a fin de determinar la redención de pena a reconocer. y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

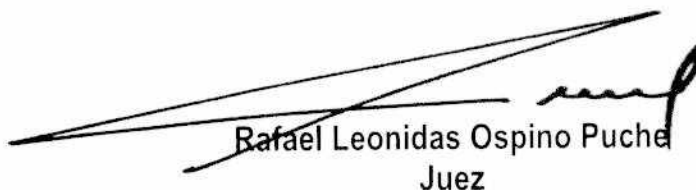
TERCERO: Solicitar al condenado allegue información relativa a su arraigo, tal como nombre de persona de contacto, teléfono celular y dirección del inmueble donde reside, a fin de verificar dicho presupuesto para efectos de la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38 G del C. penal.

CUARTO: Solicitar al Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad para que una vez sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por la representante de la víctima, y haya cobrado ejecutoria material la sentencia dictada en el radicado 2017-01521, se sirva informar a este ejecutor de la pena, a fin de determinar si procede reconocer el tiempo de privación de libertad por el que estuvo el señor Norbey Gamboa Ocampo por ese caso.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoha de vida del interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

04-03-24

NORBEY GAMBOA OCAMPO

3133969

RE: NI 3745 -11 AI 164-2024 NORBEY GAMBOA OCAMPO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 16:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 2:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3745 -11 AI 164-2024 NORBEY GAMBOA OCAMPO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 164-2024 NORBEY GAMBOA OCAMPO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



01/03/25
18/03/24

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva el sentenciado Yeisson Andrés Varela Sastre, para lo que aduce que con la privación de libertad física, redención de pena reconocida cumple con el factor objetivo exigido para dicho beneficio.

Actuación

El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yeison Andrés Varela Sastre, titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.553.321 a la pena principal de 126 meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cuenta con dos (2) días de detención inicial, 20 y 21 de mayo de 2015.

El Juzgado Noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad en providencia del 19 de diciembre de 2017 redosificó la pena a favor del condenado fijándola en **72 meses de prisión**.

En auto del 10 de mayo de 2019 proferido por este Desapcho dentro del proceso 2015-04228 se negó la acumulación de penas con este radicado.

Cabe anotar, que la pena impuesta en el asunto con radicado 2015-04228, fue acumulada con la pena proferida en los casos con radicados Nos. 2016-00180 y 2015-07693, proceso en el que con auto del 5 de abril de 2021, se le concedió la libertad condicional, quedando a disposición de este asunto.

Por tanto, el sentenciado viene privado de su libertad por cuenta de este caso, desde el 7 de abril de 2021.

Al sentenciado se le ha reconocido 5 meses y 02 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de agosto de 2022	03	25
07 de septiembre de 2023	01	07



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto del 3 de enero de 2024, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, - 20 de mayo de 2015- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Varela Sastre, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 7 de abril de 2021 y el día de hoy, que corresponden a 34 meses y 21 días, más 5 meses y 2 días de redención de pena reconocida, más 2 días de detención inicial, para un total de 39 meses y 25 días a su favor, con lo que aún no cumple la fracción referida.

2) Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por parte de la autoridad penitenciaria.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la acreditada para la concesión de la prisión domiciliaria.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por cuanto no procede para delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado no cumple las 3/5 partes de la pena, ni por ende ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer y en el evento de cumplir el factor objetivo, allegue la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

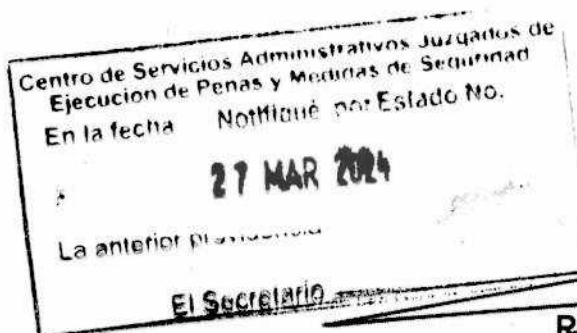
Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional impetrada por el sentenciado Yeisson Andrés Varela Sastre, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias, para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, y en el evento de cumplir el factor objetivo, allegue la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

0603 2024

Yeisson Andres Varela Sastre
cc. 1024553321
3133186767



RE: NI 8070 - 11 AI 157 -2024 YEYSSON ANDRES VARELA SASTRE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 16:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 4:08 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 8070 - 11 AI 157 -2024 YEYSSON ANDRES VARELA SASTRE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 157 -2024 YEYSSON ANDRES VARELA SASTRE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-397-2014-00082-00

Nº interno: 21993

Condenado: MARLA ASUNCION GUIZA SUAREZ

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO

Auto Interlocutorio N° 160-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 51 D Sur Este Número 48-39

Procedimiento: ley 906 de 2004

4B

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado María Asunción Guiza Suárez, quien aduce que cumple con los requisitos para dicho beneficio penal.

Actuación

Este despacho vigila la condena de 124 meses de prisión y multa de 368 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a la sentenciada Asunción Guiza Suárez, monto producto de la acumulación de la pena impuesta dentro del proceso con 1) radicado único 2014-00082 fallado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), la impuesta en el caso con 2) radicado 2016-02409, sentencia del 13 de diciembre de 2018 emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad; 3) en el radicado 2012-00158, sentencia el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, 4) en el radicado 2014-00509 emitida el 7 de mayo de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca y 5) radicado único 2016-00011 emitida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca, por los delitos obtención documento público falso y falsedad en documento privado, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, uso de documento público falso y falsedad de documento público agravado, y estafa y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. penal.

El 28 de septiembre de 2020, se decretó la acumulación de la pena inicialmente asignada a este despacho con la impuesta en el radicado 2016-02409 y se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 5 de abril de 2022, se le acumularon las otras tres penas ya reseñadas: 2012-00158; 2014-00509; y 2016-00011.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 13 de abril de 2016, actualmente en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto del 27 de enero de 2023, se le negó la libertad condicional a la prenombrada condenada.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas- 27 de julio de 2010 en vigencia de la ley 890 de 2004, y las cuatro restantes: el 20 de febrero de 2014, 2 octubre de 2014, 21 de noviembre de 2014 y 3 de marzo de 2016- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el estudio para dicho beneficio penal corresponde estudiarlo a su tenor.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Pues bien, se abordará el estudio del caso en cuanto al cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 124 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 74 meses y 12 días, se tiene que la sentenciada cuenta con privación de libertad física entre el 13 de abril de 2016 y la fecha, esto es, 94 meses y 18 días, más 15 días de redención de pena reconocida, para un total de 95 meses y 3 días a su favor, con lo que cumple el factor objetivo exigido por la normativa.

2) Empero, no ha sido allegada resolución de conducta actualizada por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria.

3) El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria concedida.

4) En cuanto a los perjuicios y la pena de multa, se tiene:

a. Caso radicado 2014-00082: De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá Cundinamarca se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales, además el fallador libró el oficio 666 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para el cobro coactivo de la misma.

b. Caso radicado 2016-00101: De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales, además el fallador libró el oficio 1047 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

c. Caso radicado 2014-00509: De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca se advierte que no hubo condena



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales, además el fallador libró el oficio 1397 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

d.Caso radicado 2012-00158: De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales, además el fallador libró el oficio 18792 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

e.Caso radicado 2016-02409: De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa en este asunto

Así las cosas, se advierte que si bien Guiza Suárez cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando se trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible y los argumentos de la sentenciada.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación tal como la cartilla biográfica y la resolución de conducta actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, así como informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

En cuanto a la intención de la sentenciada de vincularse laboralmente, se le indicará que debe aportar información sobre datos básicos tales como horario, días de la semana, clase de actividad, la que además deberá ejercer en un lugar fijo de la ciudad, a fin de estudiar la viabilidad de autorizar el permiso de salida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-397-2014-00082-00

Nº interno: 21993

Condenado: MARLA ASUNCION GUIZA SUAREZ

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO

Auto Interlocutorio N° 160-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 51 D Sur Este Número 48-39

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a la sentenciada María Asunción Guiza Suárez, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Oficina de Domiciliarias para que remita informe sobre el control de la prisión domiciliaria, y la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Advertir a la sentenciada prenombrada que debe aportar información sobre datos básicos tales como horario, días de la semana y clase de actividad, la que además deberá ejercer en un lugar fijo de la ciudad, a fin de estudiar la viabilidad de autorizar el permiso de salida.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Oficina de Domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Centro



Ram
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 11 Numero Interno: 21993 Penado: Maria A. Guiza
Tipo de actuación: Notificación No. 160 Fecha Actuación: 1/04/24
Dirección: Calle 51 D Sur # 4-B 39 Este B. Santa Rita
Razón de la indicación: Confirma el Depedro esta informacion
Quien autoriza: Alvaro Duarte Quien entrega: _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 11 Numero Interno: 21993 Tipo de actuación: A1 No.
Fecha Actuación: 01/03/2024
Nombre completo del notificado: YMARIZA AFUNCIÓN BUIZA
Número de identificación: 27981419 Teléfono(s): 3014591603
Fecha de notificación: 19/03/2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X
Correo electrónico:
Observaciones:



RE: NI 21993 - 11 AI 160 -2023 -MARIA ASUNCION GUIZA SUAREZ- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 13:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 10:59 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: MONICAPATRICIAVASQUEZSERRANO1@GMAIL.COM <MONICAPATRICIAVASQUEZSERRANO1@GMAIL.COM>

Asunto: NI 21993 - 11 AI 160 -2023 -MARIA ASUNCION GUIZA SUAREZ- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 160 -2023 -MARIA ASUNCION GUIZA SUAREZ- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Cagua

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El 03 de febrero de 2021 el Juzgado 09 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Cesar Augusto Cagua Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 1.074.130.903 a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de (03) años.

La sentencia cobró legal ejecutoria el 10 de febrero de 2021.

El 22 de abril de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia, así mismo requirió al penado para que acreditara el pago de caución prendaria equivalente a (\$100.000) y suscribiera diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al sentenciado, Cesar Augusto Cagua Hernández al no atender el requerimiento realizado mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 para el cumplimiento del pago de la caución prendaria impuesta y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el penado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

En necesario advertir que a pesar de que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar le beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, el despacho ordena ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado 09 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 03 de febrero de 2021 que condenó Cesar Augusto Cagua Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 1.074.130.903 a la pena principal de 32 meses de prisión, por la conducta punible de inasistencia alimentaria. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

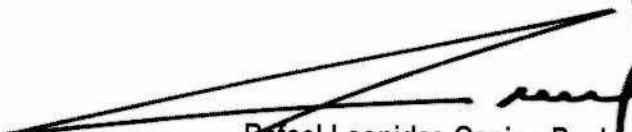
Resuelve:

PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado 09 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 03 de febrero de 2021 en contra de Cesar Augusto Cagua Hernández.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.^a José Francisco Acuña Vizcaya.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
CESAR AUGUSTO CAGUA HERNANDEZ
CL 74 K SUR N° 27 - 51
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1876

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23607
REF: PROCESO: No. 110016000050201822268

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 28 DE 2024 AI168-2024 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 09 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
CESAR AUGUSTO CAGUA HERNANDEZ
CARERRA 14 C ESTE N° 92 – 53 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1878

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23607
REF: PROCESO: No. 110016000050201822268
C.C: 1074130903

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 28 DE 2024 AI168-2024 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 09 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 23607 -11 AI 168-2024 CESAR AUGUSTO CAGUA HERNANDEZ- EJECUTA SENTENCIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 2:59 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23607 -11 AI 168-2024 CESAR AUGUSTO CAGUA HERNANDEZ- EJECUTA SENTENCIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 168-2024 CESAR AUGUSTO CAGUA HERNANDEZ- EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00

Nº interno: 24579

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número: 166-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Emitir pronunciamiento respecto a la solicitud elevada por el condenado acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 144 meses de prisión impuesta al señor Juan Carlos Sánchez Rodríguez, titular de la cédula de ciudadanía 80.863.992, monto producto de la acumulación de la pena dictada 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión.

Con auto del 22 de junio de 2018, este despacho autorizó al sentenciado a trabajar de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 5:00 P.M. y sábados de 7:30 A.M., a 2:00 P.M., en la Calle 46 número 7 - 50 de esta capital

Con auto del 10 de septiembre de 2018, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de informes de captura fuera de su domicilio y vinculación en noticia criminal, así como, informe de servidor judicial de no hallazgo en su domicilio.

Con auto del 12 de agosto de 2019 se revocó la prisión domiciliaria. Apelada la decisión el 8 de noviembre de 2019, el fallador del caso, Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad confirmó la revocatoria en mención.

El sentenciado, estuvo privado de libertad en su lugar de domicilio, por cuenta de estas diligencias desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 1 de octubre de 2019, fecha en que no fue encontrado en su domicilio, lapso que equivale a 28 meses y 22 días.

El 06 de marzo de 2020 este despacho dispuso declarar la interrupción del término de privación de la libertad del condenado disponiendo el cumplimiento faltante de la pena impuesta, es decir veinticinco (25) meses y ocho (8) días.



Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00

Nº interno: 24579

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número: 166-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El condenado fue recapturado el 28 de febrero de 2021, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, se dispuso acumulación jurídica de penas, fijando la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**.

Cuenta con diez (10) meses y seis (06) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de septiembre de 2022	03	03
26 de mayo de 2023	02	09
04 de julio de 2023	00	26
17 de noviembre de 2023	01	22
25 de enero de 2024	02	06

Consideraciones

Del cumplimiento de los parámetros normativos artículo 38 B del Código Penal:

Para el caso en concreto, encuentra el despacho que la condena de 144 meses de prisión impuesta al señor Juan Carlos Sánchez Rodríguez, titular de la cédula de ciudadanía 80.863.992, monto producto de la acumulación de la pena dictada 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para el efecto, viene al caso sustento jurisprudencial emitido en sentencia de agosto 22 de 2012, siendo Magistrado Ponente, el doctor Julio Enrique Socha Salamanca, de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reza en parte pertinente, así:

«Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad».

18/03/24.

Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00

Nº interno: 24579

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número: 166-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, resulta improcedente la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal en favor de sentenciado Alexander Corredor Soto, en razón a que la pretensión estaría encaminada a modificar las sentencias que fueron objeto de acumulación.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo;

Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00

Nº interno: 24579

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número: 166-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Juan Carlos Sanchez Rodriguez, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Juan Carlos Sanchez Rodriguez, producto de acumulación jurídica fue de 144 meses, siendo la mitad de la misma 72 meses prisión, el sentenciado cuenta con un tiempo inicial de detención desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 1º de octubre de 2019, lapso que equivale a 28 meses y 22 días, posteriormente fue recapturado el 28 de febrero de 2021 por lo que hasta hoy ha descontado 64 meses y 22 días; más diez (10) meses y seis



Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00

N° interno: 24579

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número: 166-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(06) días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 74 meses y 28 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Juan Carlos Sanchez Rodríguez.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Carrera 104 A 71D 03 Barrio Alamos. Teléfono: 3124950868

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. A. José Leonardo Becerra Martínez.



Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00

N° interno: 24579

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número: 166-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Otras determinaciones

1. A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Carrera 104 A 71D 03 Barrio Alamos. Teléfono: 3124950868. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal en favor de sentenciado Alexander Corredor Soto.

SEGUNDO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Juan Carlos Sanchez Rodríguez.

TERCERO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Carrera 104 A 71D 03 Barrio Alamos. Teléfono: 3124950868. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.



Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00

Nº interno: 24579

Condernado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número: 166-2024

Decisión: NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

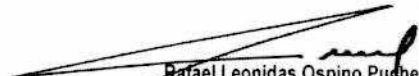
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá

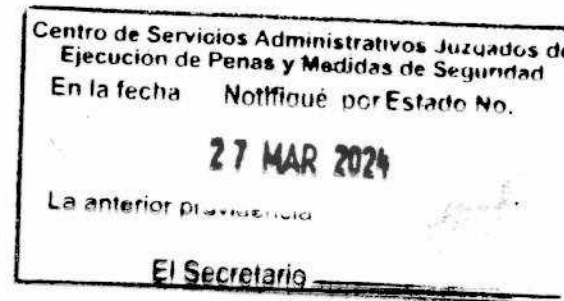
QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC





**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 5-03-2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24579

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 166

FECHA AUTO: 27. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Sanchez Rodriguez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80 863 992 BT^A

TD: 47441

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 7 **NO**



RE: NI 24579 -11 AI 166- 2024 JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 10:22 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24579 -11 AI 166- 2024 JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 166- 2024 JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-07009-00

Nº interno: 26055

Condenado: YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 198-2024

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

22
MARZO

GT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas al sentenciado Yeins Kastelli Riaño Rodríguez

Asunto

El 15 de julio de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a Yeins Kastelli Riaño Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 80.798.459, a la pena principal de 54 meses de prisión en calidad de cómplice por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad desde el 29 de julio de 2019.

Mediante proveído del 14 de septiembre de 2022, este Despacho otorgó la libertad condicional a favor del condenado Riaño Rodríguez, bajo un periodo de prueba de 16 meses y 14 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2022.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».
(Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 7 de diciembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 14 de septiembre de 2022, fue de 16 meses y 14 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 17 meses y 27 días, luego entonces el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, allegó el informe No 20230598915 sobre sus antecedentes penales, en el que solo se observa la condena que este despacho vigila, de donde se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 7 de diciembre de 2022, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

No fue impuesta pena de multa en este asunto por no proceder para delito de tráfico y porte de armas de fuego.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Riaño Rodríguez, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Dado que la Póliza Judicial original No 17-53-101012433 de la Compañía Seguros del Estado, prestada por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, no fue allegada físicamente al proceso, huelga ordenar su devolución, además, debe advertirse que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

Lo anterior, dado que la póliza judicial otorgada por Compañía de Seguros, consiste en la celebración de un contrato por virtud del cual la persona obligada a prestar caución, solicita a la Compañía de Seguros sea GARANTE de la obligación contraída por él, ante un organismo judicial y **en contraprestación la aseguradora recibe el valor de la prima.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 15 de julio de 2019 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Conocimiento de Bogotá, en contra de Yeins Kastelli Riaño Rodríguez, titular de la cédula de ciudadanía número 80.798.549.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Advertir que la póliza judicial prestada como garantía del beneficio penal concedido, no fue allegada al proceso de manera física, además, debe advertirse que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

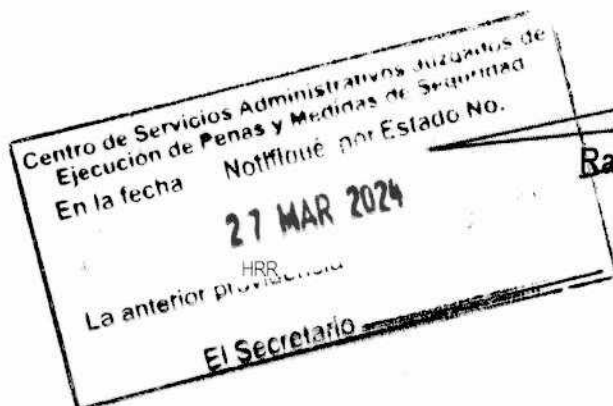
CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Riaño Rodríguez en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Comunicar este auto con copia a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, atendiendo que el sentenciado estuvo privado de la libertad en ese reclusorio.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



[Signature]
Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-07009-00

Nº interno: 26055

Condenado: YEINS KASTELLI RLAÑO RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 198-2024

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Actuacion

Consideraciones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

PRIMERO:

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ
CL 82 C BIS N° 44 A 66 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2056

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26055
REF: PROCESO: No. 110016000015201807009

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 12 DE 2024 AI197-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 26055 - 11 AI 198 -2024 YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 12:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 9:32 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26055 - 11 AI 198 -2024 YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 198 -2024 YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas respecto del sentenciado Darwin Espitia Machado.

Actuación

El 8 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Darwin Espitia Machado, a la pena principal de 62 meses de prisión y multa de (56.87175 smlmv) en calidad de cómplice de la conducta punible de concusión; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad el 27 de junio de 2018.

El 28 de agosto de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, mecanismo que se hizo efectivo mediante boleta de traslado número 62.

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, este Despacho otorgó a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 24 meses y 11 días.

Como quiera que solo hasta el 14 de septiembre de 2022 fue allegada la póliza judicial por concepto de la caución prendaria exigida por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, y si bien se emitió la boleta de libertad No 096 en la misma fecha, dado que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 6 de octubre de 2022, se radicó la boleta de libertad al día siguiente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Consideraciones

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 14 de diciembre de 2020, fue de 24 meses y 11 días, monto equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el faltante de pena fijado en el auto del 14 de diciembre de 2020, o el término reducido, si se contabiliza desde que el condenado suscribió el acta el 6 de octubre de 2022, esto es, de 2 meses y 29 días, ha sido superado a la fecha, lo que se corroborara con el hecho de restar al período de prueba inicial el tiempo en que continuo privado de la libertad.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa el Centro de Servicios Judiciales libró el oficio No 28190 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho teniendo en cuenta el oficio 20230565745 allegado de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, se pudo constatar, que dentro del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 6 de octubre de 2022, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y ordenará devolver el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, copia de la póliza judicial NB 100346742 por valor asegurado de \$1.000.000,00 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 8 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Darwin Espitia Machado, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.067.873.271.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado sentenciado, al concurrir con la privativa de la libertad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Ordenar devolución del la copia de la poliza judicial No. judicial NB 100346742 por valor asegurado de \$1.000.000,00 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, advirtiéndole que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador, Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Darwin Espitia Machado.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Comunicar este auto con copia a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, donde estuvo recluido el sentenciado por cuenta de este asunto, con destino a su hoja de vida.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



Rafael Leónidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
DARWIN ESPITIA MACHADO
CRA 50 # 134 A - 05 PISO 4 CEL 3142129640
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1846

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31037
REF: PROCESO: No. 110016000027201700528

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 22 DE 2024 AL 013-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
JOSE ALI AGUIRRE MARTIN- joseaguirre17@hotmail.com
CARRERA 8 # 16- 21 OFC 501 EDIFICIO SAWA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1847

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31037-
REF: PROCESO: No. 110016000027201700528
CONDENADO: DARWIN ESPITIA MACHADO
1067873271

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 22 DE 2024 AI 013-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 31037 -11 AI 013 -2024 DARWIN ESPITIA MACHADO - DECELARA LA LIBERACION DEFINITIVO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 2:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: joseaguirre17@hotmail.com <joseaguirre17@hotmail.com>

Asunto: NI 31037 -11 AI 013 -2024 DARWIN ESPITIA MACHADO - DECELARA LA LIBERACION DEFINITIVO

Buenas tardes doctora, se remite AI 013 -2024 DARWIN ESPITIA MACHADO - DECELARA LA LIBERACION DEFINITIVO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva el sentenciado Cristhian Esteban Olaya Londoño, para lo que aduce que cumple con las 3/5 partes de la pena entre privación de libertad física y redención de pena pendiente por reconocer.

Actuación

El 13 de mayo de 2021, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá, condenó a Cristhian Esteban Olaya Londoño a 84 meses de prisión en calidad de autor del delito violencia intrafamiliar agravada y lesiones personales dolosas agravadas, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Señalando que los perjuicios fueron indemnizados en su totalidad.

Decisión que fue confirmada en sentencia del 31 de enero de 2023 por el Tribunal Superior de Bogota – Sala Penal –

Mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior de Bogota – Sala Penal - declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2020.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, -4 de marzo de 2018- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Olaya Londoño, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 84 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 50 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad desde 15 de febrero de 2020 y el día de hoy, que corresponden a 48 meses y 16 días a su favor, con lo que aún no cumple la fracción referida.

2) Por ende, no ha sido allegada la resolución de conducta por parte de la autoridad penitenciaria.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el sentenciado informó que su núcleo familiar reside en la Carrera 20 Bis No 21 A – 22 sur apto 201 barrio Restrepo de esta ciudad

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Veintidós Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, se advierte que procesalmente el sentenciado Olaya Londoño no cumple las 3/5 partes de la pena, y por ende no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación de redención pena pendiente por reconocer, cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

De otro lado, se remitirá copias de la sentencia condenatoria al establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional impetrada por el sentenciado Cristhian Esteban Olaya Londoño, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de modo que allegada dicha documentación se decidirá de fondo sobre dicho beneficio penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-05197-00

Nº interno: 44375

Condenado: CRISTHIAN ESTEBAN OLAYA LONDOÑO

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 161-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARLA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copias de la sentencia condenatoria a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

HRR


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 01-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre 1 Cristhian Esteban Olaya Londoño
Firma Esteban Londoño
Cédula 1033719406
El(la) Secretario(a) 

RE: NI 44375 -11 AI 161 -CRISTHIAN ESTEBAN OLAYA LONDOÑO2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 3:12 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44375 -11 AI 161 -CRISTHIAN ESTEBAN OLAYA LONDOÑO2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 161 -CRISTHIAN ESTEBAN OLAYA LONDOÑO2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



6 MAR

18/03/24

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial del sentenciado de declaratoria de insolvencia económica y disminución de la caución prendaria.

Actuación

El Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023 condenó al señor Bryan Stephen Beltran Courrau identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.081.179 a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de 20 salarios minimos legales mensuales vigentes a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de falsificación marcaria.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual impuso prestar caución prendaria por cuantía equivalente a 05 salarios minimos legales mensuales vigentes y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de prueba de treinta y dos (32) meses.

La sentencia cobro ejecutoria el 15 de diciembre de 2023.

El 02 de febrero de 2024 este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia, y requirió al sentenciado y su apoderado con el fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juzgado fallador, al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, prestar caución prendaria por cuantía equivalente a 05 salarios minimos legales mensuales vigentes y suscribir diligencia de compromiso.

Consideraciones

Con relación a la petición elevada por el profesional del derecho Giovanni Antonio Herrera Rivas, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 y subsiguientes señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, respecto a la rebaja de la caución prendaria impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, se advierte que no necesariamente el valor de la garantía prendaria debe ser consignado mediante título judicial, sino que puede respaldar el cumplimiento por medio de póliza judicial que asegure el valor, de ser así el valor disminuirá considerablemente.

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica y rebaja de caución prendaria alegada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por el profesional del derecho Giovanni Antonio Herrera Rivas, apoderado judicial del sentenciado Bryan Stephen Beltran Courrau, por las razones señalas en este auto.

SEGUNDO: Requerir al sentenciado Bryan Stephen Beltran Courrau para que allegue caución prendaria equivalente a cinco (05) salarios mínimos legal mensual vigente, advertir que no necesariamente el valor de la garantía prendaria debe ser consignado mediante título judicial, sino que puede respaldar el cumplimiento por medio de póliza judicial que asegure el valor, de ser así el valor disminuirá considerablemente, lo anterior, con el fin de librar diligencia de compromiso para ser suscrita por el sentenciado, conforme lo dispuesto en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, emitida por Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
BRYAN STEPHEN BELTRAN COURRAU
CALLE 32 A N° 23-58 SUR BARRIO QUIROGA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1852

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52130
REF: PROCESO: No. 110016000015202302434

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 22 DE 2024 AL 140-2024 **EN EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS
AV. JIMENEZ No. 9-43 OF. 516
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1853

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52130
REF: PROCESO: No. 110016000015202302434
CONDENADO: BRYAN STEPHEN BELTRAN COURRAU
1016081179

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN PROVIDENCIA VEINTIDOS (22) FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 22 DE 2024 Al 140-2024 **EN EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024.

DOCTOR(A)
GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS
CALLE 1 C No. 19 C - 05 BARRIO EDUARDO SANTOS -
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1854

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52130
REF: PROCESO: No. 110016000015202302434
C.C: 1016081179

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN PROVIDENCIA VEINTIDOS (22) FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 22 DE 2024 AL 140-2024 **EN EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

29/2/24, 14:58

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia Asunto: NI 52130 - 11 AI 140 -2024 BRYAN STEPHEN BELTRAN COURRAU - DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMICA

Jue 29/02/2024 14:51

stmaster@outlook.cc

Para: postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Jue 29/02/2024 14:50



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

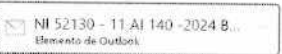
GIOVANNI HERRERA

Asunto: NI 52130 - 11 AI 140 -2024 BRYAN STEPHEN BELTRAN COURRAU - DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMICA

crosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c

Para: abraham baquero luna

Jue 29/02/2024 14:49



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abraham baquero luna (lawversenlacelegal@gmail.com)

Asunto: NI 52130 - 11 AI 140 -2024 BRYAN STEPHEN BELTRAN COURRAU - DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMICA

Mensaje enviado con importancia Alta.

aro Mauricio Duarte Gonza

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

CC: GIOVANNI HERRERA <giovherrera@hotmail.com>, abraham baquero luna

Responder

Responder a todos

Reenviar

Jue 29/02/2024 14:43



Buenas tardes doctora, se remite AI 140 -2024 BRYAN STEPHEN BELTRAN COURRAU - DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMICA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

29/2/24, 14:58

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia Asunto: NI 52130 - 11 AI 140 -2024 BRYAN STEPHEN BELTRAN COURRAU - DECLARA IMPROCEDENTE INS

Jue 29/02/2024 14:51

stmaster@outlook.co

Para: postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Jue 29/02/2024 14:50

NI 52130 - 11 AI 140 -2024 B...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

GIOVANNI HERRERA

Asunto: NI 52130 - 11 AI 140 -2024 BRYAN STEPHEN BELTRAN COURRAU - DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMICA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c

Para: abraham baquero luna

Jue 29/02/2024 14:49

NI 52130 - 11 AI 140 -2024 B...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abraham baquero luna (lawyersenlacelegal@gmail.com)

Asunto: NI 52130 - 11 AI 140 -2024 BRYAN STEPHEN BELTRAN COURRAU - DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMICA

Mensaje enviado con importancia Alta

Alvaro Mauricio Duarte Gonza

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

CC: GIOVANNI HERRERA <giovherrera@hotmail.com>; abraham baquero luna

Responder

Responder a todos

Reenviar

Jue 29/02/2024 14:49

07AutoInterlocutorio.pdf
204 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 140 -2024 BRYAN STEPHEN BELTRAN COURRAU - DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMICA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 52130 - 11 AI 140 -2024 BRYAN STEPHEN BELTRAN COURRAU - DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMICA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 2:49 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: GIOVANNI HERRERA <giovherrera@hotmail.com>; abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Asunto: NI 52130 - 11 AI 140 -2024 BRYAN STEPHEN BELTRAN COURRAU - DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMICA

Buenas tardes doctora, se remite AI 140 -2024 BRYAN STEPHEN BELTRAN COURRAU - DECLARA IMPROCEDENTE INSOLVENCIA ECONOMICA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



18/03/24

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio. Asimismo, emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2021 condenó a Yesid Alexander Nieto Díaz y otros a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos autores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo sucesivo. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado **Yesid Alexander Nieto Díaz** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 05 de octubre de 2020.

Cuenta con 03 meses y 27 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
09 de noviembre de 2023	03	27

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
19015353	Julio de 2023	26	0	156
	Agosto de 2023	27	126	162
	Septiembre de 2023	26	126	156
19087712	Octubre de 2023	26	126	156
	Noviembre de 2023	26	120	156
	Diciembre de 2023	26	114	156
Total de horas reportadas			612	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente, salvo para el caso específico del mes de julio de 2023, donde según certificado No. 19015353 fue evaluada como deficiente.

Así las cosas, la penada cuenta con 612 horas, a las que se le deberían restar las horas con calificación de la actividad deficiente, sin embargo, la misma se reportaron en 0, por lo que arroja un total 612 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de cincuenta y un (51) días, resultando así un equivalente a un (01) mes y veintiún (21) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y dieciocho (18) días de rebaja punitiva.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Yesid Alexander Nieto Díaz se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Yesid Alexander Nieto Díaz, que fue de setenta y dos (72) meses, siendo la mitad de la misma 36 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 05 de octubre de 2020, por lo que hasta hoy ha descontado 40 meses y 24 días; más 05 meses y 18 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 46 meses y 12 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Yesid Alexander Nieto Díaz.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

estos despachos, al inmueble ubicado en la Carrera 105 F No. 65ª -15 barrio el Muelle, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, donde la señora Martha Inés Díaz Pérez madre del condenado, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios, toda vez que se indemnizaron a las víctimas.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Yesid Alexander Nieto Díaz, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la Carrera 105 F No. 65ª -15 barrio el Muelle, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª, José Leónidas Bustos Martínez.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sanción penal, para lo cual es necesario la implantación del sistema de vigilancia electrónica.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Yesid Alexander Nieto Díaz, un (01) mes y veintiún (21) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y dieciocho (18) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Yesid Alexander Nieto Díaz, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 105 F No. 65ª -15 barrio el Muelle, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta u oficio ante Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., comunicando la concesión de dicho sustituto.

QUINTO: Se advierte a Yesid Alexander Nieto Díaz, que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, donde se encuentra recluso Yesid Alexander Nieto Díaz, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 6-10-2024

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58076

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 1-10-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yend Alexander Nieto Dias

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80121 092 B12

TD: 81843

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 58076 -11 AI 170 -2024 YESID ALEXANDER NIETO DIAZ - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 3:53 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58076 -11 AI 170 -2024 YESID ALEXANDER NIETO DIAZ - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 170 -2024 YESID ALEXANDER NIETO DIAZ - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.}

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, respecto del libelo allegado por el sentenciado Luis Carlos Gordillo Beltrán, con el que insiste con la solicitud de extinguir la pena, ocultar el proceso y expedirle certificación.

Actuación

El 21 de octubre de 2021, el Juzgado 14 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Luis Carlos Gordillo Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 80.225.538 a la pena principal de (27) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de Hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio emitió el 24 de noviembre de 2021 la orden de captura No. 2021-2909 en contra de Gordillo Beltrán.

El condenado fue privado de la libertad el 10 de diciembre de 2021.

Con auto del 13 de enero de 2023, el homólogo 1 de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, le reconoció 2 meses y 29.5 días de redención de pena y le concedió la prisión domiciliaria fijando el inmueble de la Calle 1 No 1 D- 39 de esta ciudad, motivo por el cual devolvió el proceso a este despacho.

Con auto del 9 de junio de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, por un período de prueba de 6 meses y 0.5 día. El 15 de junio de 2023, fue librada boleta de libertad No 064.

Cuestión Previa:

Frente a la nueva petición de extinción de la pena que eleva el sentenciado Gordillo Beltrán, debe tenerse en cuenta lo actuado hasta ahora:

Con auto del 20 de febrero de 2024, este despacho ordenó:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Solicitar a la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional se sirviera informar de manera urgente los antecedentes penales que registre el sentenciado Luis Carlos Gordillo Beltrán.

Asimismo, se advirtió que una vez allegado el informe de antecedentes penales, se decidirá de fondo sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena.

Dicho auto se comunicó al condenado al correo: iworirete@hotmail.com

Así, luego de revisado en la fecha, el registro del sistema de gestión Siglo XXI y el correo institucional del despacho, no se encontró allegada aún respuesta de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional sobre antecedentes penales.

Por tanto, el despacho en aras de la salvaguarda de los derechos y garantías que le asisten al condenado prenombrado, pasará a decidir lo que en derecho corresponda conforme lo obrante en diligencias.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 6 meses y 0.5 día contados desde la fecha del auto que otorgó la libertad condicional, el 9 de junio de 2023, de donde se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, deberá ser certificada por las autoridades competentes.

Para el efecto, como se reseñó, se requirió a la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, informe sobre antecedentes penales del sentenciado, sin que a la fecha haya sido allegada respuesta alguna al respecto.

Ante tal panorama, no es viable la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues pese al requerimiento realizado ante el competente organismo de seguridad, no ha sido posible contar con información sobre su conducta, específicamente, si registra antecedentes penales en su contra, de donde no es posible tener certeza en cuanto a si el condenado satisface dicho presupuesto, de modo que en tal sentido se negará por ahora el pedimento extintivo elevado por el sentenciado.

Con todo, se dispondrá requerir a la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional para que remita de manera inmediata el informe sobre antecedentes penales del sentenciado Luis Carlos Gordillo Beltrán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta en las presentes diligencias al sentenciado Luis Carlos Gordillo Beltrán, según lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01312-00

Nº interno: 61084

Condenado: LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 199-2024

Decisión: Niega extinción de la pena. Requiere

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

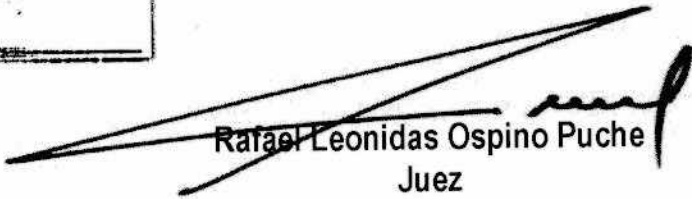
SEGUNDO: Requerir nuevamente a la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional para que remita de manera inmediata el informe sobre antecedentes penales que registre el sentenciado Luis Carlos Gordillo Beltrán.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, puntualmente al sentenciado con copia de este auto al correo iworirete@hotmail.com

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A – 24 KYSSER Telefax: 2832273
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de Marzo de 2024
Oficio No. 1422

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 61084
No. único de radicación: 11001-60-00-017-2020-01312-00
Condenado(a)(s): LUIS CARLOS GORDILLO BELTRAN
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cédula(s): *80225538

SEGUNDA SOLICITUD

Comendidamente le solicito informar si la(s) persona(s) en referencia, quien(es) fue(ron) condenado(a)(s) por el JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., tiene(n) ANTECEDENTES PENALES, ANOTACIONES O REQUERIMIENTOS.

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCALIA 201 LOCAL PROCESO ABREVIADO*11001600001720200131200, RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON, JUZGADO 01 DE EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO, JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001720200131200.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

15/3/24, 12:45

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

stmaster@procuraduria.gov.
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐ ☐
Vie 15/03/2024 12:40



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: NI 61084 - 11 AI 199-2024 LUIS CARLOS GORDILLO BELTRAN - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

stmaster@outlook.co
Para: postmaster@outlook.com

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐ ☐
Vie 15/03/2024 12:39



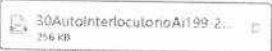
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[iworirete@hotmail.com](#)

Asunto: NI 61084 - 11 AI 199-2024 LUIS CARLOS GORDILLO BELTRAN - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Alvaro Mauricio Duarte Gonza
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
CC: iworirete@hotmail.com

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐ ☐
Vie 15/03/2024 12:39



Buenas tardes doctora, se remite AI 199-2024 LUIS CARLOS GORDILLO BELTRAN - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC: LUIS CARLOS GORDILLO BELTRAN

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

15/3/24, 12:39

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

master@policia.gov.co
Para: postmaster@policia.gov.co

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐ ☐
Vie 15/03/2024 12:37

NI 61084 - 11 OFICIO 1422 L...
Formato de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

DIJIN ARAIC-GRURE

Asunto: NI 61084 - 11 OFICIO 1422 LUIS CARLOS GORDILLO BELTRAN - SOLICITA INFORMACION

☐ Responder ☐ Reenviar

A Alvaro Mauricio Duarte Gonza
Para: DIJIN ARAIC-GRURE

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐ ☐
Vie 15/03/2024 12:37

Oficio1422Dijin.pdf 262 KB
30AutoInterlocutorioA199-2 259 KB

2 archivos adjuntos (518 KB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ☐ Descargar todo

SEGUNDA VEZ

Buenas tardes, se remite OFICIO 1422 LUIS CARLOS GORDILLO BELTRAN - SOLICITA INFORMACION.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 61084 - 11 AI 199-2024 LUIS CARLOS GORDILLO BELTRAN - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 11:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 12:39 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: iworirete@hotmail.com <iworirete@hotmail.com>

Asunto: NI 61084 - 11 AI 199-2024 LUIS CARLOS GORDILLO BELTRAN - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 199-2024 LUIS CARLOS GORDILLO BELTRAN - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC LUIS CARLOS GORDILLO BELTRAN

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Antecedentes

Mediante auto del 05 de enero de 2024, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias a nombre de Andrés Camilo Niño.

Consideraciones

Una vez revisado el auto del 05 de enero de 2024, se verifico que algunas de las actuaciones reseñadas corresponden a Daniel Esteban Rojas Hernández, por lo que las mismas no pertenece a la realidad procesal del condenado Andrés Camilo Niño.

Por lo que se hace necesario aclarar lo señalado en dicha determinación, puntualizando que la aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 25 del C.P.P, normativa que señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Como referentes fácticos y procesales se destacan:

De la sentencia condenatoria.

El 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Andrés Camilo Niño identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.031.175.379 y otro a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplices del delito de hurto calificado agravado consumado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día de su emisión.

Mediante decisión de fecha 02 de febrero de 2022 este Estrado Judicial avoco conocimiento y legalizo la captura del señor Andrés Camilo Niño.

El 07 de junio de 2022 se remitieron las copias del proceso por competencia a nuestros Homólogos de Acacias Meta.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en consecuencia, por medio de auto del 25 de agosto de 2022, avocaron el conocimiento de las presentes diligencias.

En providencia del 05 de junio de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta; concedió al sentenciado la prisión domiciliaria en la dirección carrera 13B No. 49B-82 Sur San Jorge. Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá. Así mismo, señalaron que los compromisos dispuestos en el artículo 38 B, quedarían conocidos por parte del condenado al momento de la notificación personal, surtiendo efectos legales a partir de la misma fecha, por lo que se entiende que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 09 de junio de 2023.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 05 de junio de 2023, se libró oficio No. J3-4439 del 7 de julio de 2023, por medio del cual se remitió las presentes actuaciones a este Estrado Judicial.

Consideraciones

Cuenta con 03 meses y 16,5 días de redención reconocida así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta	5 de diciembre de 2022	01	19,5
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta	14 de febrero de 2023	01	00
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta	5 de junio de 2023	00	27
Total	03 meses 16,5 días		

Comoquiera que el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 1° de febrero de 2022, se tiene que hasta 05 de enero de 2024 descontó 1 año 11 meses y 3 días, lo que es igual a 23 meses y 4 días, más 3 meses y 16,5 días de redención de pena reconocida; por lo que hasta la fecha de dicho auto, había descontado un total de 26 meses y 20,5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2021-04585-00

Nº interno: 61536

Condenado: ANDRES CAMILO NIÑO

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Carrera 13B No. 49B-82 Sur San Jorge, localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 152-2024

Decisión: aclara auto

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve

PRIMERO: Aclarar el auto del 05 de enero de 2024, en el sentido de señalar que las actuaciones señaladas no corresponden al señor Andres Camilo Niño, por lo tanto se tendrán en cuenta las actuaciones relacionadas en este auto en lo que respecta al señor Andrés Camilo Niño.

SEGUNDO: Declarar al 05 de enero de 2024 el señor Andres Camilo Niño purgó un total de 26 meses y 20,5 días de la pena de 36 meses de prisión impuesta en la presente diligencia.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al condenado Andrés Camilo Niño.

Contra este proveído no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 11 Numero Interno: 61536 Tipo de actuación: AI No. 152

Fecha Actuación: 23 / 02 / 24

Nombre completo del notificado: Niño Andres Camile

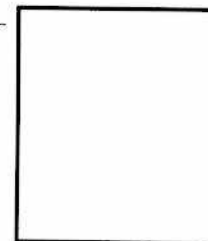
Número de identificación: 1031195399 Teléfono(s): 3192791148

Fecha de notificación: 28 / 02 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X

Correo electrónico:

Observaciones:



RE: NI 61536- 11 AI 146-2024 ANDRES CAMILO NIÑO- CORRECCION AUTO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/02/2024 9:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 12:48 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 61536- 11 AI 146-2024 ANDRES CAMILO NIÑO- CORRECCION AUTO

Buenas tardes doctora, se remite 146-2024 ANDRES CAMILO NIÑO- CORRECCION AUTO , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-03124-00

Nº interno: 62089

Condenado: Juan Sebastian Cardona Sierra

Delito: RECEPCIÓN, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 163-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. (SUSPENDIDA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Juan Sebastián Cardona Sierra, quien aduce que cumple con los requisitos para dicho beneficio penal

Actuación

El 23 de junio de 2021, el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Juan Sebastián Cardona Sierra, a la pena principal de 76 meses de prisión y multa de 8.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor de los delitos de receptación, falsedad marcaria y hurto calificado agravado consumado atenuado, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El 11 de agosto de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo de primer grado.

El sentenciado fue privado de la libertad el 17 de junio de 2020.

Mediante decisión del 28 de enero de 2022, este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito penitenciario.

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El 20 de marzo de 2023 el Juzgado 2º Homólogo de Santa Rosa de Viterbo dispuso la remisión de las diligencias a esta ciudad capital, toda vez que el condenado Cardona Sierra fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Al penado se le han reconocido cuatro (04) meses y catorce (14) días de redención de pena reconocida, así:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de mayo de 2023	04	00
02 de octubre de 2023	00	14

Mediante decisión del 22 de septiembre del 2023, se concedió la prisión domiciliaria al condenado previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, una vez cumplido lo anterior por parte del sentenciado; se libró la boleta de traslado a domicilio N° 023 adiada 02 de octubre de 2023.

Posteriormente, ingresó vía correo electrónico el oficio N° 114-CPSBOG-AJ-LIB-9217 de fecha 10 de octubre de 2023, procedente de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, por medio del cual solicitaba información, respecto al trámite de traslado domiciliario ordenado por este Despacho, en atención al requerimiento que presentaba el condenado Cardona Sierra dentro del proceso rad. 11001600000020200035700.

De tal manera, se le informó que de conformidad con lo determinado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en los radicados No. 90258 del 16 de febrero de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa y No. 50288 del 20 de mayo de 2020, M.P. Ariel Augusto Torres Rojas, se tiene que en estos casos, donde el condenado cuenta con un sustituto como la prisión domiciliaria y es requerido para el cumplimiento de otra condena en establecimiento de reclusión, debe ser puesto a disposición del proceso que comporta una medida más restrictiva de su libertad.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2023, el penado fue dejado a disposición del proceso rad. 11001600000020200035700, el cual conoce actualmente el homólogo segundo de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, en cumplimiento de la condena impuesta, pues la misma comporta una medida más restrictiva de su libertad.

Cuestión Previa:

Cabe advertir que consultada en la fecha la página SISIPEC del INPEC, se verificó que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. “La Modelo” por cuenta del homólogo segundo de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, de modo que una vez devuelto el proceso al homólogo 5 de esta ciudad, se remitirá este caso por competencia a dicho ejecutor en esta ciudad



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena -17 de junio de 2020-- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Cardona Sierra, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 76 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 45 meses y 18 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 17 de junio de 2020 y el 10 de octubre de 2023, fecha en que se dejó a disposición del otro caso con radicado 11001600000020200035700, que conoce actualmente el homólogo segundo de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, esto es, 39 meses y 24 días, más 4 meses y 24 días de redención de pena reconocida, para un total de 44 meses y 18 días, con lo que no cumple la fracción referida.
2. Por tanto, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta, la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se advierte que Cardona Sierra no cumple las 3/5 partes de la pena, ni por ende ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer respecto de este caso, y en evento que con la misma cumpla las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, se solicitará al Centro de servicios Judiciales informe si hubo incidente de reparación integral en este asunto, caso positivo, se sirva remitir copias del fallo respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-03124-00

Nº interno: 62089

Condenado: Juan Sebastian Cardona Sierra

Delito: RECEPCIÓN, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 163-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. (SUSPENDIDA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Juan Sebastián Cardona Sierra, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer respecto de este caso, y en evento que con la misma cumpla las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Solicitar al Centro de servicios Judiciales de esta ciudad, informe si hubo incidente de reparación integral en este asunto, caso positivo, se sirva remitir copias del fallo respectivo.

CUARTO: Notificar personalmente de esta providencia al sentenciado prenombrado en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", donde figura privado de la libertad por cuenta de otro caso con radicado No 11001600000020200035700.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

HRR

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Bogotá, D.C. Juez 02 03 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Sebastian Cardona Sierra

Firma [Firma]

Cédula 11016000002

El(la) Secretario(a) [Firma]

5

RE: NI 62089- 11 AI 169-2024 Juan Sebastian Cardona Sierra - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 16:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 3:21 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 62089- 11 AI 169-2024 Juan Sebastian Cardona Sierra - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 169-2024 Juan Sebastian Cardona Sierra - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-050-2002-00325-00

Nº interno: 69385

Condenado: CARLOS ARTURO GOMEZ (ALLAS LUIS ALFONSO GOMEZ OSORIO)

Delito : HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto Interlocutorio Nº 142-2024

Decisión: Niega rebaja de pena 10 %

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

18/03/24

Bogotá D.C veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el sentenciado Carlos Arturo Gómez, de reconocimiento de rebaja de pena del 10%, con fundamento en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, así como de información del proceso.

Actuación

El 14 de marzo de 2003, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá, condenó a Carlos Arturo Gomez a 13 años y 6 meses de prisión, al pago de perjuicios morales y materiales equivalentes a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de homicidio en concurso con porte ilegal de armas de fuego y municiones; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 23 de marzo de 2012 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca, concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 63 meses y 13 días.

El sentenciado firmó acta de compromiso el 22 de junio de 2012, bajo un periodo de prueba de 63 meses 13 días.

Mediante auto del 26 de mayo de 2020 este despacho revocó el beneficio de libertad condicional, debiendo purgar el faltante de la pena impuesta 63 meses 13 días.

El condenado viene privado de la libertad nuevamente desde el 21 de octubre de 2022.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto del 11 de octubre de 2023 dispuso la remisión del expediente a la ciudad de Bogotá, atendiendo a que el condenado Carlos Arturo Gomez, se encuentra detenido en Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

Se advierte que el artículo 70 de la Ley 975 de julio 25 de 2005, bajo el cual se eleva la solicitud de rebaja de pena del 10%, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia del 19 de mayo de 2006, por lo que se estudiará lo procedente, con respecto a dicho precepto que a su tenor preveía:

«Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriada, tendrán derecho a que se les rebaje la impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.»

El Despacho de entrada previene que lo que se trata aquí es de estudiar si se satisface lo prevalente exigido en el primer inciso de dicho canon, en cuanto a los requisitos de carácter general, a la entrada en vigencia de dicho canon, esto es a 25 de julio de 2005, tales como son que se encuentre ejecutoriada la sentencia condenatoria, y la de haber estado el sentenciado purgando la misma.

Empero, previo a ello, se debe verificar que la petición haya sido elevada máximo hasta la fecha en que con sentencia C – 370 de 2006, de mayo 18 de 2006, fue declarada inexecutable dicho precepto.

La Corte Constitucional definió en la sentencia T- 545 de 2010, su postura en lo relativo a la rebaja de pena que contemplaba el canon 70 de la ley 975 de 2005, a saber:

«6.3 El primero, y por el cual no resulta viable conceder éste amparo constitucional, radica en el hecho de que ni en la demanda de tutela, ni en las pruebas aportadas al proceso, correspondientes a las decisiones judiciales controvertidas por el accionante, que le negaron el beneficio del artículo 70 de la Ley 975 de 2006, se pudo constatar que la petición de acogerse a dicho beneficio hubiese sido presentada por el actor, durante el tiempo en el que el artículo 70 estuvo vigentes, es decir, entre el 25 de julio de 2005 fecha de la expedición de la Ley 975 de 2005, y el 18 de mayo de 2006, fecha en que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-370, declaró la inexecutable de dicha norma.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

6.4 Se advierte, que según las consideraciones de esta providencia, que reiteran la posición asumida por esta Corporación en relación con la interpretación, aplicación y alcance normativo del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, es claro que el beneficio ofrecido, correspondiente a la rebaja de la pena hasta en un 10%, debía hacerse durante el tiempo en que dicha norma estuvo vigente, no siendo acertada la posición que en un momento dado se sostuvo por esta Corte en un caso aislado (sentencia T-815 de 2008), en el que se consideró viable que tal beneficio podía reclamarse o exigirse aún cuando la norma declarada inexecutable ya no estuviese vigente. Recordemos que esta Corporación en su momento indicó que "ello no era posible pues equivaldría a que una norma declarada inexecutable siquiera produciendo efectos jurídicos, después de la declaratoria en dicho sentido por parte del Tribunal Constitucional. Lo que contradice las reglas generales de los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad en Colombia."¹

6.5 En el caso presente todo indica que la petición de rebaja de pena, no fue tramita en vigencia del artículo 70 de la Ley 975 de 2006, por cuanto la petición en tal sentido fue resuelta inicialmente por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante auto del 9 de abril de 2008, casi 24 meses después de que la norma que contemplaba dicho beneficio, saliera del mundo jurídico, lo cual ocurrió el 18 de mayo de 2006.

6.6 Así, aún cuando, se pudiese llegar a verificar que el accionante pudo reunir todos los demás requisitos contemplados en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, no podría reconocérsele tan beneficio. Ciertamente, el cumplimiento de los requisitos a los que se hace referencia no deben ser entendidos como acumulativos o concurrentes para acceder a la rebaja de la pena. El que la petición se hubiere hecho por fuera del tiempo de vigencia de la norma, hace imposible su concesión.

6.7 En efecto, como se advirtió en el acápite 4.5 de las consideraciones aquí expuestas, para acceder al beneficio del referido artículo 70 de la Ley 975 de 2005, la petición debió hacerse en vigencia de la norma, con lo cual se excluye cualquier posibilidad de que la rebaja de la pena pudiese reclamarse con posterioridad a la sentencia C-370 de 2006. Por ello, las condiciones para acceder al beneficio son dos, (i) que la norma esté vigente, y (ii) que la condena y el condenado cumplan con las condiciones que el artículo especifica.²».

Acorde con lo expuesto, se debe advertir qué Carlos Arturo Gómez, elevó solicitud fuera del tiempo de vigencia de la Ley 975 de 2005, pues la misma fue declarada inexecutable el 18 de mayo de 2006, momento en que según la Corte Constitucional desapareció de la vida jurídica, de modo que el camino a seguir no es otro, que el de negar la rebaja punitiva solicitada por el sentenciado.

¹ Sentencia T-389 de 2009.

² Sentencia T-389 de 2009.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-050-2002-00325-00

Nº interno: 69385

Condenado: CARLOS ARTURO GOMEZ (ALLAS LUIS ALFONSO GOMEZ OSORIO)

Delito : HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto Interlocutorio Nº 142-2024

Decisión: Niega rebaja de pena 10 %

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De otras determinaciones:

Dado que el sentenciado en su libelo solicita igualmente se le informe la ubicación del proceso, qué autoridad tiene la competencia para conocer, tiempo purgado de la pena con redención de pena reconocida, y direccionar la petición al que le corresponde, se le debe indicar que el proceso fue devuelto a este despacho por competencia, atendiendo que el sentenciado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, de modo que este despacho dispuso reasumir el conocimiento del mismo, por lo que actualmente este despacho vigila el cumplimiento de la pena.

Asimismo, cuenta con privación de libertad física inicial de 83 meses y 23 días, más 14 meses y 24 días de redención de pena reconocida, para un total de 98 meses y 17 días, que el homólogo de Facatativá, Cundinamarca, le tuvo en cuenta en el auto emitido el 23 de marzo de 2012, mediante el cual le concedió la libertad condicional, quedando un faltante de pena de 63 meses y 13 días.

Como quiera que fue revocada la libertad condicional, el sentenciado fue recapturado el 21 de octubre de 2022, fecha desde la cual purga el faltante de pena reseñado-63 meses y 13 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Negar rebaja punitiva prevista en la Ley 975 de 2005, solicitada por el sentenciado Carlos Arturo Gómez, según lo expuesto.

SEGUNDO: Informar al condenado prenombrado, que el proceso de la referencia fue devuelto por el homólogo 5 de Tunja, Boyacá, a este despacho por competencia, atendiendo que fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, de modo que se dispuso reasumir el conocimiento del mismo, por lo que actualmente este despacho vigila el cumplimiento de su pena.

Asimismo, se le precisa que cuenta con privación de libertad física inicial de 83 meses y 23 días, más 14 meses y 24 días de redención de pena reconocida, para un total de 98 meses y 17 días, que el homólogo de Facatativá, Cundinamarca, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-050-2002-00325-00

Nº interno: 69385

Condenado: CARLOS ARTURO GOMEZ (ALLAS LUIS ALFONSO GOMEZ OSORIO)

Delito : HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto Interlocutorio Nº 142-2024

Decisión: Niega rebaja de pena 10 %

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

tuvo en cuenta en el auto emitido el 23 de marzo de 2012, mediante el cual le concedió la libertad condicional, quedando un faltante de pena de 63 meses y 13 días.

Como quiera que fue revocada la libertad condicional, Carlos Arturo Gómez fue recapturado el 21 de octubre de 2022, fecha desde la cual purga el faltante de pena reseñado-63 meses y 13 días-.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida del penado en cita y requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

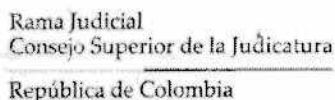
Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 26 Feb 2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 69385

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 142

FECHA DE AUTO: 20 Feb 2014

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos arturo GOMES

FIRMA: _____

cc: 79798797

TD: 11157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 69385 -11 AI 142 - 2024 CARLOS ARTURO GOMEZ (ALIAS LUIS ALFONSO GOMEZ OSORIO) - NIEGA REBAJA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 3:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 69385 -11 AI 142 - 2024 CARLOS ARTURO GOMEZ (ALIAS LUIS ALFONSO GOMEZ OSORIO) - NIEGA REBAJA

BUenas tardes doctora, se remite AI 142 - 2024 CARLOS ARTURO GOMEZ (ALIAS LUIS ALFONSO GOMEZ OSORIO) - NIEGA REBAJA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena, y la petición de extinción de la pena elevada por el sentenciado Helver Alirio Espejo Guzmán con base en los certificados de cómputos y conducta allegados del reclusorio.

Actuación

El 1 de Diciembre de 2010, Helver Alirio Espejo Guzmán fue condenado por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a 200 meses de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, como autor de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 10 de junio de 2011

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2010, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG-

El 5 de septiembre de 2019, se negó la redosificación de la pena principal y accesorias. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 21 de enero de 2020.

Al sentenciado se le han reconocido treinta y cinco (35) meses y veinte (20) días de redención de pena, así:

Fecha de la Decisión	Tiempo de actividad	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
1 de diciembre de 2011	Nov. 2010-y jul.-2010		10
11 de marzo de 2014	Marz-2011		3
3 de diciembre de 2014	Feb a Jun-2014	1	19
24 de marzo de 2015	Jul- a Sep-2014	1	1
29 de diciembre de 2017	Oct- a dic-2014 En- a dic- 2015	8	25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-055-2007-00793-00
Nº interno: 110769

Condenado: HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN
Delito : ACCESO CARNAL Y TOLENTINO

Auto Interlocutorio Nº 204-2024

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega pena cumplida y por ende la libertad

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

	En-a dic-16 Enero a sep-2017		
24 sep-18	Oct-a dic-17, en a marz-18	1	14
22 ab-2019	Ab- a dic- 2018-	3	28
22 sep-20	En-a dic-19-en-a jun-20	7	15
26 jul-21	Jul a dic-2020;en-a marz-21	3	06
28 sep-2022	Ab a dic-21 y en a jun-22	5	14
12 may-23	Jul a dic-22		26
7 nov-23	Feb a jun-2023	01	09

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar del 20 de agosto de 2023 al 29 de febrero de 2024 durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19092859	Oct- 2023	26	104	208
	Nov-23	26	144	208
	Dic-23	26	208	208
19140815	En-24	27	216	216
	Feb-24	25	200	200
Total de horas reportadas			872	

Tenemos entonces que el sentenciado trabajó 872 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de cincuenta y cuatro punto cinco (54.5) días, o lo que es lo mismo, 1 mes y 24.5 días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a un (1) mes y veinticinco (25) días de redención de pena por trabajo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-055-2007-00793-00

Nº interno: 110769

Condenado: HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto Interlocutorio N° 204-2024

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega pena cumplida y por ende la libertad

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De modo que sumado a lo que traía completa 37 meses y 15 días de redención de pena reconocida.

De la extinción de la pena por cumplimiento

Según lo reseñado, se tiene que el sentenciado Espejo Guzmán cuenta con privación de libertad entre el 30 de noviembre de 2010 y la fecha, es decir, 159 meses y 14 días, al que se adicionan 37 meses y 15 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de **196 meses y 29 días**, frente a la pena de 200 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple la totalidad de la misma, por lo que se negará la extinción de la pena y por ende su libertad.

Se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente del certificado de cómputos No 19019769 por actividad intramural realizada entre el mes de julio y septiembre de 2023, que se echa de menos, pues a pesar de que figura reseñado en la hoja de vida, no ha sido aportada la documentación pertinente que incluya los datos básicos para determinar su reconocimiento, tales como cantidad de horas mensuales, constancia de conducta observada en cada mes y evaluación de la actividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Helver Alirio Espejo Guzmán un (1) mes y veinticinco (25) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa un total de treinta y siete (37) meses y quince (15) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Helver Alirio Espejo Guzman, según lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-055-2007-00793-00
N° interno: 110769

Condenado: HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto Interlocutorio N° 204-2024

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega pena cumplida y por ende la libertad

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente del certificado de cómputos No 19019769 por actividad intramural realizada entre el mes de julio y septiembre de 2023, pues no ha sido allegada la documentación respectiva al proceso.

QUINTO: Comunicar este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 14- Marzo-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 110769

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 11- Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 14. 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Helver Alva ESPINO GUZMAN

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79902464

TD: 53957

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



SEÑOR JUEZ P.D. HAY ALGO QUE
QUEME REDIMIA EL RESTO DE LOS
QUE YA FUERON ELIVADOS PARA SI DARE
PEXA CUMPLIDA GRACIAS.

RE: NI 110769 -11 AI 254- 2024 HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 15:11

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 2:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: ojbases@hotmail.com <ojbases@hotmail.com>

Asunto: NI 110769 -11 AI 254- 2024 HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 254- 2024 HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado Andersson Reyes Chon, atendiendo el vencimiento del periodo de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 17 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Andersson Reyes Chon, titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.722.338, a la pena de 138 meses y 20 días de prisión, en calidad de autor de homicidio; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Este Despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia el 4 de julio de 2012; el 14 de marzo de 2013 remitió la actuación a los Juzgados Homólogos de Facatativá (Cundinamarca), atendiendo que el condenado se encontraba purgando la pena en Guaduas (Cundinamarca).

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (Cundinamarca) avocó conocimiento de las diligencias el 11 de abril de 2013, y atendiendo a la creación de dos Juzgados Homólogos en Guaduas (Cundinamarca), dispuso la remisión del expediente a dichos Ejecutores.

Al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Guaduas (Cundinamarca) le correspondió el conocimiento de la ejecución de la condena, y avocó su conocimiento el 9 de diciembre de 2013.

Durante la vigilancia y control de la ejecución de la pena, el Homólogo Segundo dispuso conceder la prisión domiciliaria, fijando como sitio para el cumplimiento de la pena la Calle 40 sur número 12 B 23 Barrio Resurrección de esta Capital.

Con auto del 23 de febrero de 2017, este despacho reasumió el conocimiento del caso procedente del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) y se dispuso en el mismo dar curso al traslado que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al prenombrado y a su apoderado para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al posible incumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, anexando copia del informe de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el cual reporta haber hallado al condenado fuera del inmueble



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

autorizado para el cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria, el cual se destaca fue fijado en la Calle 40 sur Número 12 B – 23 barrio Resurrección de esta ciudad.

Con auto del 21 de septiembre de 2018, se le revocó la prisión domiciliaria atendiendo que abandonó el inmueble fijado para dicho mecanismo, por lo que se le libró orden de captura en su contra a fin de que diera cumplimiento al faltante de pena de 43 meses y 24 días de prisión en establecimiento penitenciario.

Lo anterior, por cuanto en el auto revocatorio de la prisión domiciliaria se le tuvo en cuenta una privación de libertad entre el 2 de enero de 2012 y el 15 de agosto de 2018, esto es, 80 meses y 20 días, sumados a los 14 meses y 6 días de redención de pena reconocida, para un total de 94 meses y 26 días a favor de Reyes Chon.

El condenado fue recapturado el 13 de enero de 2019.

Con auto del 20 de febrero de 2020, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 29 meses y 26 días.

El 27 de febrero de 2020, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P, luego de prestar caución mediante Póliza Judicial N° 11-53-101007642 de la Compañía Seguros del Estado S.A

Por tanto, se libró la boleta de libertad número 33 dirigida al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 20 de febrero de 2020, fue de 29 meses y 26 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 27 de febrero de 2020, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 20 de febrero de 2020, o el término menor, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, allegó informe sobre sus antecedentes penales, en el que solo se observa la condena que este despacho vigila, de donde se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 27 de febrero de 2020, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tampoco fue impuesta pena multa por no proceder para el delito de homicidio.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Andersson Reyes Chon, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Asimismo, se autorizará por el Centro de Servicios Administrativos la devolución al condenado de la Póliza Judicial N° 11-53-101007642 de la Compañía Seguros del Estado S.A., prestada por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

Lo anterior, dado que la póliza judicial otorgada por Compañía de Seguros, consiste en la celebración de un contrato por virtud del cual la persona obligada a prestar caución, solicita a la Compañía de Seguros sea GARANTE de la obligación contraída por él, ante un organismo judicial y **en contraprestación la aseguradora recibe el valor de la prima.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 17 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Andersson Reyes Chon, titular de la cédula de ciudadanía número 1033722338.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Señalar que en este asunto no fue impuesta condena en perjuicios ni pena de multa.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Autorizar por Secretaria del Centro de Servicios Administrativos, la devolución al sentenciado de la Póliza Judicial N° 11-53-101007642, prestada por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Andersson Reyes Chon en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

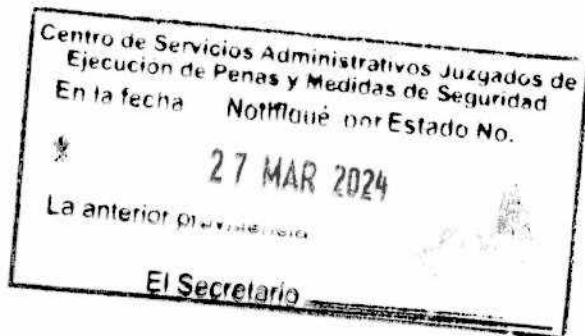
SÉPTIMO: Comunicar este auto con copia a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG atendiendo que el sentenciado estuvo privado de la libertad en ese reclusorio.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ANDERSSON REYES CHON
CALLE 40 SUR # 12 B - 23 BARRIO RESURRECCION
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1707

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124400
REF: PROCESO: No. 110016000028201200020

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 5 DE 2024 AL 073-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 124400 -11 AI 073 -2024 ANDERSSON REYES CHON - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 16:46

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 8:25 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 124400 -11 AI 073 -2024 ANDERSSON REYES CHON - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días, se remite AI 073 -2024 ANDERSSON REYES CHON - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.